

**JUZGADO VEINTISIETE CIVIL DEL CIRCUITO**  
Bogotá D.C., quince de noviembre de dos mil veintidós

**EJECUTIVO Rad. No. 11001310302720220037600**

Procede decidir lo que en derecho corresponda sobre la solicitud de mandamiento de pago habiéndose provisto la subsanación.

Los requisitos necesarios para estimar bien estructurado el título ejecutivo, en el preciso momento de decidir si se libra el mandamiento de pago o el mandamiento ejecutivo, punto en el que confluye la jurisprudencia y la doctrina al estudiar el precepto antes señalado, son de dos clases: de forma y de fondo. Los primeros remiten a que la obligación provenga del deudor o sus causahabientes (demandados), esté a favor del acreedor (demandante), y conste en documento que constituya plena prueba contra aquél. Los segundos, se refieren a que la obligación se vislumbre como clara, expresa y exigible.

Por tanto es menester identificar la obligación cuya realización se pretende a través de la demanda, para analizar si ella ostenta las características que exige la ley para que pueda demandarse su cumplimiento por vía ejecutiva.

Es importante precisar que nos encontramos frente a la existencia de distintos títulos ejecutivos, entre ellos el acuerdo de transacción suscrito entre SEGURIDAD SPRINT LTDA y el CONJUNTO RESIDENCIAL SENDEROS DEL CAMPO VERDE P.H. de fecha 10 de junio de 2021 obrante en la C001 consec. 005 allegado como base de la ejecución.

Es así como, en la cláusula tercera se estipuló la suma a deber y la época en que debía verificarse su pago, acordándose en forma expresa lo siguiente:

“[...]

**TERCERA.-** Conforme reunión sostenida por los representantes legales del CONJUNTO RESIDENCIAL SENDEROS DE CAMPO VERDE P.H., NIT No. 900.980.220-2 en compañía del Consejo de Administración y la sociedad SEGURIDAD SPRINT LTDA. NIT No. 900.185.388-0., se llegó a un acuerdo de pago de la obligación adeudada por la Copropiedad

[...]

identificada con el NIT No. 900.980.220-2. A esta obligación la Sociedad SEGURIDAD SPRINT LTDA. concede una rebaja, y acepta que la Copropiedad CONJUNTO RESIDENCIAL SENDEROS DE CAMPO VERDE P. H. haga un pago total de la obligación por valor de CIENTO SESENTA MILLONES SETECIENTOS NOVENTA Y DOS MIL SEISCIENTOS CINCUENTA Y SEIS PESOS M/CTE. (\$160.792.656), obligación que deberá ser cancelada en un término de 24 meses de la siguiente forma: desde el mes junio del año 2021 se pagaran cuotas mensuales por un valor de SEIS MILLONES SEISCIENTOS NOVENTA Y NUEVE MIL SEISCIENTOS NOVENTA Y CUATRO PESOS M/CTE. (\$6.699.694) (*ver cuadro anexo*), hasta completar la totalidad de lo adeudado que será en el mes de mayo del año 2.023; esta obligación deberá

[...]”

Así mismo en ese mismo clausulado, se acordó que en caso de incumplir la deudora lo pactado esa cláusula quedaría sin efectos, al decir:

[...]"

SEGURIDAD SPRINT LTDA.; si dicho acuerdo fuere incumplido por parte de la Copropiedad CONJUNTO RESIDENCIAL SENDEROS DE CAMPO VERDE

por lo que la concesión hecha en este acuerdo en la presente cláusula quedará sin efectos y sobre cada valor contenido en cada factura se aplicaran los

[...]"

Lo anterior comporta que el título ejecutivo acuerdo de transacción materia de recaudo ejecutivo no reúne los requisitos del art. 422 del CGP, esto es, no es exigible en razón de cumplirse la condición y por contera haber quedado sin efectos la cláusula tercera donde se compendiaban las sumas a deber y fechas de exigibilidad, cubriendo esa invalidez la penalidad reclamada (cláusula penal) conllevando a que no pueda librarse mandamiento de pago por las sumas reclamadas fundadas en el título ejecutivo precitado.

Ahora bien, evidenciado que también se solicita librar ejecución con base en otros títulos ejecutivos, esto es, por las obligaciones contenidas en sendos contratos de prestación de servicios, mismas cuyos montos no alcanzan a ser de mayor cuantía, comporta esto que el conocimiento y trámite de las obligaciones reclamadas es de competencia de los juzgados civiles municipales de esta ciudad por el factor cuantía, procediendo remitir el trámite a esas dependencias judiciales.

Conforme lo anterior, el Juzgado Veintisiete Civil del Circuito de Bogotá D. C.

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: NEGAR el MANDAMIENTO DE PAGO** por las obligaciones contenidas en el acuerdo de transacción de fecha 10 de junio de 2021 al no reunir los requisitos del art. 422 del CGP.

**SEGUNDO: RECHAZAR** la demanda ejecutiva de la referencia por el factor cuantía respecto de los títulos ejecutivos contratos de prestación de servicios materia de recaudo ejecutivo. En consecuencia.

**TERCERO:** Envíese a la Oficina de Centro de Servicios Administrativos Jurisdiccionales para los Juzgados Civiles y de Familia para su debido reparto entre los Juzgados Civiles Municipales de la ciudad.

**CUARTO:** Acorde con el Art. 11 de la ley 2213 de 2022, Secretaría proceda por el correo institucional a la remisión de la demanda y sus anexos por el canal pertinente. COMUNIQUESE.

#### **NOTIFIQUESE.**

La Juez,

**MARIA EUGENIA FAJARDO CASALLAS.**

**Firmado Por:**  
**Maria Eugenia Fajardo Casallas**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Civil 027 Escritural**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e7c5018d5e3f0f5596473efb32a60b1a70e40f75abf9a776f152b1c62c7a8de6**

Documento generado en 15/11/2022 08:52:35 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**